



Ubicación 11009 – 10
Condenado **MARIANA DEL PILAR ORTIZ MONROY**
C.C # 52964777

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **7 de Mayo de 2024**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del **DOS (2) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día **8 de Mayo de 2024**.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Ubicación 11009
Condenado **MARIANA DEL PILAR ORTIZ MONROY**
C.C # 52964777

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **9 de Mayo de 2024**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el **10 de Mayo de 2024**.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO



Radicación	11001-60-00-017-2018-06251-00 NI 11009
Condenada	MARIANA DEL PILAR ORTÍZ MONROY C.C. No. 52964777
Delito	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD
Reclusión	Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.
Normatividad	Ley 1826 de 2017

**JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9A 24 Piso 8 / Edificio Kaysser / Teléfono (601)2847266
ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

P-10
10/5/24

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria u hospitalaria a la condenada **MARIANA DEL PILAR ORTÍZ MONROY**, atendiendo el dictamen médico legal de estado de salud de persona privada de la libertad No. UBBOGSE-DRBO-03041-2024 del 12 de marzo de 2024, recibido el 1 de los corrientes mes y año.

ANTECEDENTES

Dentro de estas diligencias el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 12 de noviembre de 2020, condenó a **MARIANA DEL PILAR ORTÍZ MONROY**, como autora del punible de **hurto calificado y agravado**, a la pena principal de **37 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

El artículo 68 del Código Penal establece la figura de la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, bajo el siguiente texto:

"Art.68.- El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

en determinados eventos entre ellos, cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad; expresamente señala la norma:

"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

(...)"

En esta etapa del proceso dicha norma se aplica en concordancia con el artículo 461 de la misma Ley, el cual establece:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

Así las cosas, se advierte que las dos normas que aluden al sustituto de la prisión domiciliaria u hospitalaria en atención a un estado grave por enfermedad, exigen para su concesión que medie el concepto de un médico legista; por tal razón este Despacho en auto del 8 de septiembre de 2023, dispuso solicitar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la designación de un médico legista que valorará a la condenada **MARIANA DEL PILAR ORTÍZ MONROY**, a fin de determinar si padece enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión intramural.

En cumplimiento de lo anterior, un perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el dictamen médico legal No. UBBOGSE-DRBO-03041-2024 del 12 de marzo de 2024, emitió concepto sobre el estado de salud de la condenada **MARIANA DEL PILAR ORTÍZ MONROY**, el cual fue recibido en este Despacho el 1 de los corrientes mes y año, y en el que se indica:

"(...) DIAGNÓSTICO CLÍNICO O IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

1. ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA EN TERAPIA DE REEMPLAZO RENAL (N135)
2. ANTECEDENTE DE INFECCIONES DE TRACTO URINARIO COMPLICADAS (N390)
3. POSTOPERATORIO TARDÍO DE CATETER DOBLE J (N359)
4. HIDRONEFROSIS CON ESTRECHÉZ URETERAL (N131)
5. NEFROLITIASIS (N209)
6. OBESIDAD (E660)
7. ANEMIA POR PARACLINICOS (D649)

DISCUSIÓN:

Se trata de una adulta quien consulta por antecedente de enfermedad renal crónica en reemplazo con hemodiálisis, quien refiere ha tenido infecciones urinarias a repetición por antecedente de nefrolitiasis e hidronefrosis, por lo que tiene pendiente la extracción del riñón derecho para disminuir el riesgo de infección (necrectomía), refiere aumento considerable de peso, a quien comenta se encuentran llevándola sin problema para sus hemodiálisis, aporta documentación de historia clínica que muestra hospitalización de cerca de 20 días en Hospital San José por infección urinaria complicada, pero que sus patologías se encuentran en control en la actualidad. Al examen físico se evidencia obesidad, asociada signos vitales en metas, con palidez mucocutánea que es compatible con la anemia por resultados de laboratorios, de resto el examen físico se encuentra dentro de los límites normales.

Teniendo en cuenta lo anterior de la documentación aportada y lo evidenciado en el examen físico se emiten las siguientes recomendaciones:



2. Debe continuar realizando hemodiálisis los días designados para tal fin, dado que la suspensión de dicha asistencia puede configurar un riesgo de muerte para la examinada.
3. Debe continuar con su medicación como fuera formulada, la cual no puede ser interrumpida, dado el riesgo que corre de complicaciones de sus enfermedades de base sobre todo las complicaciones infecciosas.
4. Debe ser trasladada sin dilación y de forma prioritaria en caso de requerir del servicio de URGENCIAS, en lo posible en un Centro Asistencial de tercer nivel que cuente con NEFROLOGIA Y/O UNIDAD RENAL, para el manejo de sus patologías en caso de nueva descompensación.
5. Al momento del presente examen no requiere atención de urgencias o intrahospitalaria, puede continuar con su atención ambulatoria, por su condición estable.

CONCLUSIÓN:

Para el momento del examen médico legal la señora **MARIANA DEL PILAR ORTIZ MONROY**, con los diagnósticos anotados, en sus actuales condiciones, siempre y cuando estén garantizadas las recomendaciones de tratamiento y control médico ya mencionadas en la discusión, **no se fundamenta un estado grave por enfermedad; se debe evaluar si es posible garantizar dichos tratamientos en el sitio de reclusión actual o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía.** Debe solicitarse una nueva valoración médico legal en seis meses o en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones actuales de salud (...) (Mayúsculas del texto original - negrillas y subrayas propias del despacho)

Así las cosas, tenemos que, si bien el médico legista señala que la condenada **MARIANA DEL PILAR ORTÍZ MONROY** padece de enfermedad renal crónica en terapia de reemplazo renal, nefrolitiasis, hidronefrosis con estrechez ureteral, obesidad y anemia, no indica que la sentenciada requiera tratamiento por fuera del Establecimiento de Reclusión, por el contrario, señala que esos padecimientos pueden ser manejados ambulatoriamente, ni tampoco señala que dichas enfermedades resulten incompatibles con la vida en reclusión.

Expresamente establece el informe que en las actuales condiciones de la sentenciada **ORTÍZ MONROY** no es posible fundamentar un estado de salud grave por enfermedad, siempre y cuando se garanticen las condiciones de tratamiento y control médico requeridos.

De lo anterior se desprende que si bien la señora **MARIANA DEL PILAR ORTÍZ MONROY** padece diferentes enfermedades, su situación de salud actual no es incompatible con la vida en reclusión intramuros, ya que los medicamentos y procedimientos pueden ser suministrados con la supervisión de sanidad carcelaria, y la condenada puede y debe ser remitida a los controles necesarios con los especialistas y a las clínicas correspondientes según los tratamientos formulados, cuando así lo indique el médico tratante y lo requiera la patología que presenta.

En consecuencia, por ahora la sentenciada no cumple los criterios de grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión, por lo que se negará el beneficio de la prisión domiciliaria u hospitalaria.

Otra determinación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

pertinente para que a la sentenciada **MARIANA DEL PILAR ORTÍZ MONROY** se le brinde toda la atención médica requerida y se le realicen los exámenes y procedimientos necesarios de manera oportuna y eficiente, y para que se atienda con carácter urgente lo indicado en el referido informe: "(...) 1. La señora Ortiz debe ser valorada de forma continua por NEFROLOGÍA, UROLOGÍA y MEDICINA INTERNA, para manejo de sus patologías de base con frecuencia que los tratantes consideren pertinente, así como debe ser trasladada para la toma de paraclínicos o imagenología que requiera dentro de dichos manejos. 2. Debe continuar realizando hemodiálisis los días designados para tal fin, dado que la suspensión de dicha asistencia puede configurar un riesgo de muerte para la examinada. 3. Debe continuar con su medicación como fuera formulada, la cual no puede ser interrumpida, dado el riesgo que corre de complicaciones de sus enfermedades de base sobre todo las complicaciones infecciosas. 4. Debe ser trasladada sin dilación y de forma prioritaria en caso de requerir del servicio de URGENCIAS, en lo posible en un Centro Asistencial de tercer nivel que cuente con NEFROLOGIA Y/O UNIDAD RENAL, para el manejo de sus patologías en caso de nueva descompensación. 5. Al momento del presente examen no requiere atención de urgencias o intrahospitalaria, puede continuar con su atención ambulatoria, por su condición estable. (...)"

Así mismo, se solicitará a la Dirección de Sanidad de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, que informe a este Despacho sobre la atención médica brindada a la señora **ORTÍZ MONROY**, y que indiquen si están en condiciones de garantizar los tratamientos que requiere la penada en dicho establecimiento, para garantizar su derecho fundamental a la salud.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave a la sentenciada **MARIANA DEL PILAR ORTÍZ MONROY**, atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación, este último como principal o subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.

08-04-24

LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO

Jueza

En la fecha 08/04/24
jcvj

Nombre **Mariana Ortiz**

CC 52964777

Firma

Cédula

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No. 4

En la Fecha

30/4/24

La anterior Providencia

La Secretaria

El(la) Secretario(a)

RV: Recurso de reposición y en subsidio apelación Solicitud de sustitución de pena radicado 11001600001720180625100 Marina Ortiz

Juzgado 10 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/04/2024 11:02 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Favor **INGRESAR** la petición al sistema de gestión **SIGLO XXI** y pasar al área encargada.

Atentamente,

Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas
De Seguridad de Bogotá.**De:** Lola Pulido <lolamuneqa3m@gmail.com>**Enviado:** jueves, 11 de abril de 2024 10:48 a. m.**Para:** Juzgado 10 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: Recurso de reposición y en subsidio apelación Solicitud de sustitución de pena radicado 11001600001720180625100 Marina OrtizNo suele recibir correos electrónicos de lolamuneqa3m@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenos días

Cordial saludo, estando dentro del término legal para tal efecto interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión que niega la sustitución de la medida, en razón q que cumpla con los requisitos establecidos por la ley, en especial que mi condena es inferior a cinco años, siendo esta de 3 años, aunado a mi grave estado de salud que como lo deje claramente desarrollado en la solicitud junto con la historia clínica y el dictamen de medicina legal donde se establece que soy una paciente en un estado nivel 5 por diálisis, que requiero un transplante de riñones de los dos lados por que el nivel de funcionalidad no va a resistir si no me someto a una cirugía de transplante de riñón y con fundamento en el derecho a la vida, salud a la dignidad humana y a la atención de la prestación del servicio de salud, si continuo recluida no voy a tener las condiciones dignas para sobrevivir a esta enfermedad que me aqueja hace más de 10 años y mi condición actual de salud requiere que sea atendida fuera de esta atención, si pena de perder la vida en la reclusión, por que en la misma no se garantiza de manera eficiente el manejo de enfermedad.

Así mismo este carácter subjetivo anteriormente mencionado y en concordancia con la norma vigente que es el carácter objetivo mi condena es de 36 meses y el delito permite que sea beneficiada de la sustitución de la medida intramural a do mi domiciliaria, con el fin que prevalezca mi vida y esta no podrá ser garantizada en debida forma, por lo que repongo la desición proferida por su despacho y en caso se otorgue el subsidio de apelación y se remita por parte del juzgado de conocimiento la historia clínica, el dictamen de medicina legal y demás requeridos para que el superior jerárquico resuelva en derecho, dando lugar a la primacía de los derechos constitucionales de primer rango, a los cuales tengo derecho así este privada de la libertad.

Solicito se revoque la desición en primera instancia y se conceda la sustitución de la medida en los términos de ley.

Cordialmente

Mariana Ortíz

El mar, 6 feb 2024, 10:20 p. m., Lola Pulido <lolamuneqa3m@gmail.com> escribió:

Buenas tardes

Señor juez 10 de ejecución de sentencia

E.s.d.

Cordial saludo, adjunto solicitud de sustitución de la medida por mi grave estado de salud soy paciente con deficiencia renal en estado terminal nivel 5 requiero mi transplante.

Adjunto en PDF solicitud y soportes

Cordialmente

Mariana del Pilar Ortiz

CC. 52.964.777